



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00343-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MURCIA AMAYA C.C 1.068.952.363
DEMANDADOS: DAIRO LUIS SANCHEZ CAMPO C.C No. 1.064.709.352

Valledupar, 27 de octubre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO MURCIA AMAYA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.068.952.363, en contra de DAIRO LUIS SANCHEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.064.709.352, por medio de la cual se persigue, se libre orden de pago por los dineros impagos, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios que se generen.

Encuentra el despacho que la parte demandante a través de apoderado manifiesta que el señor DAIRO LUIS SANCHEZ CAMPO, acepto incondicionalmente e indivisiblemente a pagar al endosatario, el título valor representado en una letra de Cambio por la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.oo), de fecha 10 de enero de 2023, que el título valor se encuentra vencido desde esa misma fecha y que a su vez se adeudan intereses durante el plazo del 1.6% anual y moratorios del 2.4% anual hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

Ahora, se tiene que en el acápite de pretensiones procede a solicitar la demandante, que se libre mandamiento de pago, en contra del demandado por un capital de VEINTE UN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.oo), más los intereses de plazo al 1.6%, a partir del 10 de Abril de 2023, intereses moratorios, al 2.5%, desde el 10 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y condena en costas procesales y los honorarios profesionales.

Ahora bien, dispone el artículo 88 ibidem:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
(...)

En el presente asunto se advierte que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 88 del C.G. del Proceso, lo anterior, por cuanto se pretende cobrar de manera simultánea intereses corrientes y moratorios desde el día 10 de abril de 2023, sin especificar hasta que fecha en cuanto a los intereses a plazo y hasta que se haga efectivo el pago en cuanto a los moratorios, lo cual es improcedente y se constituyen conceptos que son totalmente excluyentes entre sí, debido a que persiguen fines distintos.

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.

En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"3 (negrillas nuestras).

Motivo por el cual deberá realizarse las correcciones del caso, razón por la cual, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija las falencias que le fueron expuestas so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS ALBERTO MURCIA AMAYA en contra de DAIRO LUIS SANCHEZ CAMPO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ORTIZ GUTIÉRREZ, con C.C 49.723.871 y T.P. 175040, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, y para los fines y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez